

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la contenida en el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en el Decreto 381 de 2012 y:

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994 establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos;

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios;

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 determina en relación con el servicio público de electricidad, que el Estado tendrá entre otros objetivos el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;

Que el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006 adicionó el numeral 99.10 al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableciendo que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Que Mediante la Resolución CREG 091 de 2007, complementada con la resolución CREG 072 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para determinar el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas - ZNI.

Que el objetivo del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas – FAZNI, reglamentado por el decreto 1124 del 11 de abril del 2008, es financiar los planes, programas y proyectos de inversión en infraestructura energética en las zonas no interconectadas (ZNI), de acuerdo con la ley y con las políticas de energización que para las zonas no interconectadas ha determinado el Ministerio de Minas y Energía, conforme con los lineamientos de política establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en los Documentos Conpes 3108 de 2001 y 3453 de 2006, para financiar planes, programas y/o proyectos priorizados de inversión para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o la rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas.

Que la implementación de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales, como alternativa para la prestación, cumple con el propósito de ampliar la

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales"

cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas, de una manera eficiente y resiliente, comprometida con la reducción de emisiones de carbono.

Que por virtud del artículo 24.4 de la Resolución CREG 091 de 2007, complementada por la resolución CREG 072 de 2013, el cargo máximo para la remuneración de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento de proyectos fotovoltaicos individuales con o sin almacenamiento, se encuentra denominado en función de la capacidad instalada de cada solución y no en virtud del consumo efectivo mensual, lo cual exige una reglamentación especial que viabilice la forma en la cual se entregarán subsidios a los usuarios beneficiados por proyectos con tales características, de forma coherente con la metodología adoptada por la CREG para la remuneración de esta actividad.

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para los usuarios residenciales de energía eléctrica, pertenecientes a las Zonas No Interconectadas beneficiarios de proyectos financiados, en todo o en parte, con recursos del Presupuesto General de la Nación y/o con recursos del Sistema General de Regalías cuyo objeto consista en la instalación de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales con o sin almacenamiento.

Artículo 2. Determinación de las condiciones para el cálculo de los subsidios. El monto de los subsidios totales será determinado, tomando como referencia la estratificación de los usuarios de las localidades en estas zonas y la diferencia existente entre, el costo de prestación del servicio aprobado por la CREG para dichas localidades, actualizado a diciembre del año inmediatamente anterior a la respectiva vigencia, y la tarifa a diciembre del año inmediatamente anterior, aplicada a los usuarios residenciales correspondientes al mismo estrato del mercado de comercialización incumbente, del Sistema Interconectado Nacional - SIN, en el departamento donde se encuentran ubicadas las localidades.

En caso de que la localidad se encuentre en un departamento que no pertenezca al Sistema Interconectado Nacional, se tomará como referencia la tarifa aplicable en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kv más cercano a la capital del departamento al cual pertenece la localidad.

Parágrafo 1. En caso de que en cada vigencia la disponibilidad presupuestal destinada a cubrir subsidios que se regulan en la presente resolución, sea inferior al valor estimado según lo establecido anteriormente, la asignación de los recursos se hará siguiendo la distribución proporcional de la disponibilidad presupuestal, tomando como referencia el resultado de la estimación inicialmente obtenida.

Parágrafo 2. En aquellos casos en que la tarifa de prestación del servicio con base en los costos establecidos por la CREG, sea inferior a la tarifa estimada inicialmente con referencia al SIN correspondiente a la porción de la tarifa que debe pagar cada usuario según lo indicado en el presente artículo, la asignación de subsidios a los usuarios de estas localidades se hará tomando como referencia los topes de la Ley 142 de 1994. Si se presentan limitaciones en la disponibilidad presupuestal de la Nación, los subsidios de los usuarios de estas localidades, se recalcularán de la forma proporcional establecida en el parágrafo 1o.

Artículo 3. Cubrimiento de subsidios. Los subsidios podrán cubrir los costos de Administración, Operación y Mantenimiento. Los subsidios asignados a los usuarios no excederán en ningún caso el valor de los consumos básicos o de subsistencia. El consumo de subsistencia expresado en kilovatios hora mes será determinado por la UPME para las zonas no interconectadas el cual podrá ser diferente al establecido en el Sistema Interconectado Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales"

Artículo 4. Cubrimiento de subsidios en el ámbito de aplicación de la presente resolución. El valor de subsidio a la tarifa otorgado a los usuarios residenciales de energía eléctrica pertenecientes a las Zonas No Interconectadas, beneficiados por la instalación de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales con o sin almacenamiento, financiadas, en todo o en parte, con recursos del Presupuesto General de la Nación y/o con recursos del Sistema General de, se aplicará sobre el valor de kWh–mes disponibles, establecido en la formulación de cada proyecto presentado y aprobado en el Comité de Administración del FAZNI – CAFAZNI, previa viabilización y concepto favorable del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas - IPSE, para garantizar el nivel de servicio de la siguiente manera:

$$VS_{,m,e} = CP - (Kdisp_{,m} * Te_{,m})$$

m: Mes de prestación del servicio de energía eléctrica.

e: Estrato socioeconómico asociado al usuario del servicio de energía eléctrica.

VS_{,m,e}(\$): Valor de subsidio a aplicar en pesos, calculado en el mes m para el usuario perteneciente al estrato e.

CP(\$): Costo de prestación del servicio aprobado, para el sistema solar fotovoltaico, según el cálculo establecido mediante la reglamentación CREG vigente.

Kdisp_{,m}(kWh-mes): Valor de kWh–mes disponibles, establecido en la formulación de cada proyecto presentado y aprobado en el Comité de Administración – CAFAZNI, previa viabilización y concepto favorable del IPSE, para el mes m.

Te_{,m} (\$/kWh): Tarifa de referencia aplicada a los usuarios de estrato e en el mes de facturación m, por el comercializador incumbente del Sistema Interconectado Nacional - SIN en el departamento donde se encuentran ubicados los usuarios. En caso que los usuarios se encuentren en un departamento que no pertenezca al SIN, se tomará como referencia la tarifa aplicada en la capital del departamento del SIN con punto de conexión a 115 kV más cercano a la capital del departamento al cual pertenecen los usuarios.

Parágrafo: En caso tal que durante la formulación del respectivo proyecto aprobado por el CAFAZNI no se identifique de manera clara el componente Kdisp, dicho valor será establecido por el IPSE y comunicado al Ministerio de Minas y Energía como requisito previo al giro del primer subsidio a los usuarios de un proyecto específico.

Artículo 5. Cumplimiento del sistema único de información, SUI. Para el desembolso de los subsidios asignados anualmente, los prestadores del servicio deberán haber reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI.

Artículo 6. Aplicación de los subsidios. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, aplicará los subsidios de acuerdo con la Metodología establecida en la presente resolución, a partir de [INCLUIR], tomando como referencia los recursos asignados a subsidios en las Zonas No Interconectadas. Una vez aplicados, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que lo delegue, expedirá una resolución para la transferencia de los recursos a los prestadores del servicio, que podrá considerar desembolsos en períodos mensuales, bimestrales o trimestrales.

Parágrafo. Si el Ministerio de Minas y Energía delega la función a que se refiere el presente artículo, la entidad delegataria solo podrá expedir la resolución para la transferencia de los recursos a los entes encargados de la prestación del servicio, cuando cuente con el concepto previo favorable de la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 7. Aplicación de la Resolución 182138 de 2007. Las disposiciones de la Resolución 182138 de 2007 proferida por el Ministerio de Minas y Energía sólo aplicarán para el cálculo y giro de subsidios a usuarios beneficiarios de proyectos con las

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adopta el procedimiento para otorgar subsidios del sector eléctrico en las Zonas No Interconectadas para el caso de proyectos de generación con soluciones solares fotovoltaicas individuales*”

características descritas en el objeto de esta resolución, en aquellos casos en que no resulten contrarios o incompatibles con lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 8. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a XX de XXXXX de 2019

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Andrés Raúl Rodríguez / Alberto Enrique Fayad / DEE
Revisó y Aprobó: Rafael Andrés Madrigal Cadavid / Director de Energía Eléctrica
Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ